

## DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

PayPal, Inc. c. Carlos Adrian Castillo Cardenas  
Caso No. DMX2025-0025

### 1. Las Partes

La Promovente es PayPal, Inc., Estados Unidos de América representada por Stobbs IP Limited, Reino Unido.

El Titular es Carlos Adrian Castillo Cardenas, México.

### 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <paypalpayments.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry.MX (una división de NIC México) (“Registry .MX”).  
El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es PDR Ltd. d/b/a PublicDomainRegistry.com.

### 3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 1 de septiembre de 2025. El 2 de septiembre de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 2 de septiembre de 2025, Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (la “Política” o “LDRP”), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento”), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para “.MX” (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando comienzo al procedimiento el 9 de septiembre de 2025. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 29 de septiembre de 2025. El Titular no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó al Titular su falta de personación y ausencia de contestación a la Solicitud el 3 de octubre de 2025.

El Centro nombró a Luis C. Schmidt como miembro único del Grupo de Expertos el día 10 de octubre de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Promovente PayPal, Inc., empresa estadounidense, alega derechos sobre diversas marcas PAYPAL, como, por ejemplo, las siguientes marcas mexicanas:

La marca PAYPAL con fecha de solicitud del 27 de noviembre de 2001 y registrada el 26 de abril de 2002 con el n° 742690 en clase internacional 36; las marcas PAYPAL ONE TOUCH con fecha de solicitud del 14 de septiembre de 2015, registrada el 29 de enero de 2016 con el n° 1609020 en clase internacional 42, y con el n° 1609019 en clase internacional 36; las marcas PAYPAL y Diseño  con fecha de solicitud del 19 de abril de 2007, registrada el 20 de julio de 2007 con el n° 993529 para clase 9, y registrada con el n° 989521 en clase internacional 36; y la marca PP y diseño  registrada con el n° 994449 en clase internacional 9, también con fecha de solicitud 19 de abril de 2007 y registro del 24 de julio de 2007, de conformidad con la base de datos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como de las probanzas ofrecidas.

El nombre de dominio en disputa <paypalpayments.com.mx> fue registrado el 1 de noviembre de 2024, y no resuelve a ningún sitio web activo.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Promovente**

En resumen, la Promovente alega lo siguiente:

La Promovente es una empresa estadounidense y es líder mundial en pagos en línea. A través de sus diversos sitios web y software, PayPal ofrece a los usuarios una forma rápida, segura y fácil de realizar pagos en línea sin compartir información financiera y con la flexibilidad de pagar utilizando el saldo de su cuenta PayPal, cuentas bancarias, tarjetas de crédito o financiación promocional. La plataforma PayPal de la Promovente está disponible en más de 200 mercados de todo el mundo, incluyendo México.

Que el nombre de dominio en disputa reproduce la marca PAYPAL en su totalidad, únicamente añadiendo el término en inglés “payments” el cual es un término descriptivo no distintivo y además aumenta la similitud que induce a confusión entre el nombre de dominio en disputa y las marcas registradas, dado que el término describe el servicio principal ofrecido por la Promovente, a saber, los servicios de pago.

Que la inclusión del término no distintivo “payments” no altera en modo alguno la impresión general que tiene el usuario medio de Internet.

Que el nombre de dominio en disputa <paypalpayments.com.mx> será, por tanto, entendido como una referencia a las actividades de la Promovente en México.

Que el Titular carece de derechos e intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa <paypalpayments.com.mx>.

Que el Titular no sólo conoce la marca PAYPAL sino que también quiere beneficiarse de su reputación.

## B. Titular

El Titular no contestó a las alegaciones de la Promovente.

## 6. Debate y conclusiones

De conformidad con la Política aplicable, la Promovente debe acreditar que los siguientes tres elementos concurren, con el fin de obtener la transferencia o cancelación de un nombre de dominio en disputa:

- “a) el nombre de dominio es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la promovente tiene derechos; y
- b) el titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio; y
- c) el nombre de dominio ha sido registrado o se utiliza de mala fe.”

### Requisitos de la procedencia de la acción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a) de la Política, para prevalecer en su acción de transferencia, la promovente tiene la carga de la prueba respecto de los tres supuestos normativos siguientes:

- “i. El nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la promovente tiene derechos; y
- ii. El titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa; y
- iii. El nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utilizó de mala fe.”

El Experto considera apropiado hacer referencia a decisiones emitidas bajo la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), al inspirarse la redacción de la LDRP en la UDRP.

Dado que el Titular no presentó una contestación formal a la Solicitud presentada por la Promovente, este Experto se encuentra en posibilidades de tomar como ciertas las afirmaciones de la Promovente que considere como razonables (ver *Joseph Phelps Vineyards LLC v. NOLDC, Inc., Alternative Identity, Inc., and Kentech*, Caso OMPI No. [D2006-0292](#)).

### A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

Del análisis del primer requisito de la Política, este Experto determina que el nombre de dominio en disputa <paypalpayments.com.mx> es semejante en grado de confusión a la marca registrada PAYPAL de la Promovente.

Lo anterior, tomando en consideración que los elementos denominativos de la marca PAYPAL se encuentran íntegramente reproducidos en el nombre de dominio en disputa <paypalpayments.com.mx> (ver *Todito.com S.A. de C.V. v. Francisco Gómez Ceballos*, Caso OMPI No. [D2002-0717](#); *Bayerische Motoren Werke AG v. bmwcar.com*, Caso OMPI No. [D2002-0615](#)).

El Experto considera que la adición del término en inglés “payments” no impide que la marca sea reconocible dentro del nombre de dominio en disputa y que se puede apreciar, claramente, la reproducción de la marca PAYPAL. (Ver *Sanofi-Aventis v. USMeds.com*, Caso OMPI No. [D2004-0809](#)).

Finalmente, en la línea de lo señalado en diversos casos bajo la LDRP, el Experto considera que en este caso el dominio de nivel superior correspondiente al código de país (“ccTLD” por sus siglas en inglés) de México “.mx” carece, bajo la LDRP, de relevancia para determinar si la marca es reconocible dentro del nombre de dominio en disputa (ver, por ejemplo, *David's Bridal, Inc v. Registration Private, Domains By Proxy, LLC / Salvador Perches*, Caso OMPI No. [DMX2016-0014](#)).

Incorporar una marca en su totalidad dentro de un nombre de dominio es suficiente para establecer que un nombre de dominio es idéntico o semejante en grado de confusión a una marca registrada (ver *Todito.com S.A. de C.V. v. Francisco Gómez Ceballos*, Caso OMPI No. [D2002-0717](#); o *Bayerische Motoren Werke AG v. bmwcar.com*, Caso OMPI No. [D2002-0615](#)).

Por lo anterior, este Experto considera que el nombre de dominio en disputa es semejante en grado de confusión a la marca de la Promovente, por lo que el primer elemento de la Política se ha cumplido.

## **B. Derechos o intereses legítimos**

De acuerdo con el artículo 1.c) de la Política, cualquiera de las siguientes circunstancias puede servir para demostrar que el Titular tiene derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa:

- “i. antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;
- ii. el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos; o
- iii. se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.”

El Titular no ha probado que se le conozca comúnmente como “paypalpayments”; en cambio, la Promovente sí ha demostrado tener derecho exclusivo sobre la marca PAYPAL a través de registros marcarios y correctamente narrados en los antecedentes, así como la reputación con el público en general respecto a sus servicios.

La Promovente asevera que no ha autorizado al Titular a registrar el nombre de dominio en disputa, lo cual, en adición a la existencia de un registro de marca, y atendiendo a la composición del nombre de dominio en disputa, demuestra la ausencia de una eventual oferta de buena fe de productos o servicios relacionados con el nombre de dominio en disputa. Adicionalmente, la falta de respuesta del Titular afirma la conclusión del Experto.

A lo anterior, se suma el hecho de que el Titular no ofreció prueba alguna para demostrar cuál fue su razón para registrar el nombre de dominio en disputa, que incorpora la totalidad de los elementos denominativos de la marca PAYPAL de la Promovente (ver *Kabushiki Kaisha Toshiba d/b/a Toshiba Corporation v. Liu Xindong*, Caso OMPI No. [D2003-0408](#)), siendo que, al no presentar contestación con argumentos y evidencias relevantes, el Titular no ha demostrado que existen circunstancias que le permitan acreditar derechos e intereses legítimos en relación al nombre de dominio en disputa (ver *Volkswagen AG v. David's Volkswagen Page*, Caso OMPI No. [D2004-0498](#)).

En complemento, el Titular no ha demostrado que hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio en disputa, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca, siendo que del análisis del presente caso y de las pruebas ofrecidas por la Promovente, tampoco se desprende que el Titular ejerza un uso legítimo (ver *Jupiters Limited v. Aaron Hall*, Caso OMPI No. [D2000-0574](#)).

Por las razones expuestas, este Experto considera que la Promovente ha demostrado que el Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación al nombre de dominio en disputa.

### C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El artículo 1. b) de la Política señala algunas circunstancias conducentes a probar el registro o uso de mala fe de un nombre de dominio:

"i. Circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al promovente que es el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos o a un competidor de la promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio; o

ii. Se ha registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su denominación en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o

iii. Se ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o

iv. Se ha utilizado el nombre de dominio de manera intencionada con el fin de atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a un sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la denominación de la promovente en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio Web o del sitio en línea o de un producto o servicio o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos que figure en el sitio Web o en el sitio en línea."

Con base en los argumentos expuestos por la Promovente y la falta de contestación del Titular, el Experto considera que el nombre de dominio en disputa se registró de mala fe, al existir indicios que permiten sostener que el Titular tenía conocimiento de la Promovente y sus actividades en el momento del registro. Como ejemplo de tales indicios, la reproducción íntegra de la marca PAYPAL, únicamente añadiendo el término en inglés "payments" y además de la falta de respuesta del Titular. Incluso, al ser PAYPAL una plataforma de pagos, la adición del término en inglés "payments" en la composición del nombre de dominio en disputa es una demostración más de dicha mala fe, ya que hay indicios de que se busca la confusión de los consumidores.

El hecho de que el Titular no haya presentado contestación implica que no se han negado ni superado las argumentaciones de la Promovente, sin que se haya aportado ningún argumento razonable sobre los motivos por los que se registró y se utiliza el nombre de dominio en disputa. El Experto nota que el sitio web al que dirige el nombre de dominio en disputa no se encuentra en funcionamiento a la fecha del dictado de la presente resolución.

Dadas las circunstancias del caso, incluida la composición del nombre de dominio en disputa, la aparente inactividad en el uso del nombre de dominio en disputa no elimina la posibilidad de un hallazgo de mala fe.

Por lo anterior, este Experto considera que el registro y uso del nombre de dominio en disputa ha sido y es de mala fe, motivo por el cual se tiene por cumplido el tercer elemento de la Política.

## 7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa, <paypalpayments.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Luis C. Schmidt/  
**Luis C. Schmidt**  
Experto Único  
Fecha: 27 de octubre de 2025